

**Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL - (REPARTO)  
E.S.D**

**Referencia:** Acción de tutela **con medida provisional**, en contra de la Fiscalía General De La Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**Oscar Leonardo Medina González**, mayor de edad e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 88.269.830 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** en contra del **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. De acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013<sup>2</sup>, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 2014<sup>4</sup>, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24 de la disposición en comento.

1 LEY 1755 DE 2015 (junio 30) "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2 LEY 1654 DE 2013 (julio 15) "Por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas".

3 Fiscalía General de la Nación (FGN)

4 DECRETO 20 DE 2014 (enero 09) "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

2. El artículo 118, de la citada disposición establece que la Fiscalía, dentro de los **tres (3)** años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo. No obstante lo anterior, y ante este incumplimiento de la entidad, la ciudadana **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso de la acción de cumplimiento consagrada en **el artículo 87** de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>, solicitó ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero del 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*

*Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) ha transcurrido con amplitud el termino establecido en la norma para su cumplimiento”*

3. En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en conocimiento de la precitada acción de cumplimiento, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 (**Radicado 2020-00185-00**. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas), acogió las pretensiones de la accionante declarando el INCUMPLIMIENTO por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, *ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el termino procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carreras que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma.* **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**

---

5 LEY 393 DE 1997 (julio 29) Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Frente a la anterior decisión, la Entidad accionada solicito revocar el fallo acudiendo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda afirmando que: “no era posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en ese momento superaban las 17.000 vacantes, procedimiento que debía hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) convocar a concurso los cargos de la entidad, implicaría, de una parte, la pérdida de la continuidad del servicio y de otra parte, la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia, llevaría traumatismo en la prestación del servicio de justicia en la Entidad”. **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**

4. Resuelta la impugnación presentada, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Consejera **Lucy Bermúdez Bermúdez**, con fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, pero aclarando que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo. **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**
5. Con posterioridad a la orden emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, **expide el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas** provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
6. De esa manera, el día 31 de julio de 2022, se llevaría a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, resultado que me permitió aprobar para dos cargos, los cuales fueron para ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el código OPECE No. I-203-10-(11) y ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-10-(18) ocupando las posiciones 547 y 385 tal como lo demuestra la lista de elegibles.
7. No obstante y encontrándose en desarrollo la citada convocatoria, la señora **LUZ**

**PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), presentó un **INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a la Sentencia proferida al interior de la acción de cumplimiento ya precitada, trámite que se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2022, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dispuso:

*“1º) Declárase en desacato a las siguientes personas: (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.*

*2º) En consecuencia, sancionase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.”*

8. La sanción impuesta al interior del desacato respectivo surtió su grado de consulta ante el Honorable Consejo de Estado, quien confirma la sanción impuesta al Tribunal, encontrándose por tanto la Comisión Especial de Carrera del ente acusador en desacato actualmente. Encontrándose la entidad accionada en situación de desacato no podría, reproducir o persistir en las omisiones o acciones que dieron lugar a la declaratoria de desacato.
9. Hoy y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, ya fueron expedidas las listas de elegibles de los cargos que se relacionan a continuación y estas ya han adquirido plena firmeza.

Nivel	Denominación del Empleo	Código
Profesional	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	101
	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	102
	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	103
	Investigador Experto	104
	Profesional Investigador III	105
	Profesional Investigador II	106
	Profesional Investigador I	107
	Profesional Especializado II	108
	Profesional de Gestión III	109
	Profesional de Gestión II	110
	Profesional de Gestión I	111
Técnico	Agente de Protección y Seguridad II	201
	Agente de Protección y Seguridad IV	202
	Asistente de Fiscal I	203
	Asistente de Fiscal II	204
	Asistente de Fiscal III	205
	Asistente de Fiscal IV	206
	Secretario Ejecutivo	207
	Técnico I	208
	Técnico II	209
	Técnico III	210
	Técnico Investigador III	211
	Técnico Investigador IV	212
	Técnico Investigador I	213
	Técnico Investigador II	214
Asistencial	Asistente I	301
	Asistente II	302
	Auxiliar I	303
	Auxiliar II	304
	Secretario Administrativo I	305
	Secretario Administrativo II	306

10.No obstante, y a pesar de haber adquirido firmeza las listas de elegibles para cada uno de los cargos descritos, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela no se han realizado los debidos nombramientos en las más de 17.000 vacantes, las cuales deben proveerse con los elegibles de acuerdo con el pilar de la meritocracia. esto toda vez que el decreto ley 20 de 2014 restringe el uso de listas, al número de empleos ofertados (500).

11.El proveer una mínima parte de los empleos vacantes, no satisface en modo alguno el cumplimiento de las decisiones judiciales en el marco de la acción de cumplimiento ya referida. Por el contrario, constituye una arbitrariedad, y un uso desmedido de las facultades discrecionales, que hoy genera una malversación de

recursos, ya que el ente accionado pretende realizar múltiples concursos, y las correspondientes licitaciones con igual objeto. Es decir, pretende realizar varias convocatorias de pequeño impacto en donde se oferten un número reducido de empleos.

**12.** Pese a lo anterior, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante Boletín informativo número 1 de fecha 03 de marzo de 2023, realizó la publicación del ***Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía***". La Fiscalía persiste en avanzar aun encontrándose en situación de desacato, con las actuaciones que fueron reprochadas en su oportunidad. Incluso cuenta con planeación para la realización de más concursos con una reducida oferta de empleos para cada proceso.

**13.** El nuevo concurso 01- 2023 actualmente se tramita en claro acto de renuencia y en oposición a las decisiones judiciales, constituyéndose en un **fraude a resolución judicial**. El desacato por parte de la fiscalía, además afecta el **derecho de acceso a la justicia real y efectiva**.

**14.** Existe un evidente vicio de nulidad, para tramitar la convocatoria 2023, puesto que, encontrándose en situación de desacato, no podría proseguirse con el desarrollo de nuevos procesos de selección, hasta que se logre sanear o cesar dicha situación de desacato.

**15.** Actualmente se encuentran en trámite cuatro (4) acciones constitucionales y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el suscrito a través del profesional del derecho Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que buscan reivindicar la meritocracia, y proteger el erario público, ordenando el uso de las listas de elegibles vigentes (2 años), previo a avanzar con nuevos concursos.

- **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público. La presente acción se encuentra radicada desde noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha no tiene siquiera auto admisorio, lo que deslegitima los argumentos del juez natural para este tipo de asuntos donde existe una mora judicial sin precedentes en donde se han declarado varios impedimentos, lo cierto es que dicha acción publica tiene medidas cautelares que compaginan con las medidas cautelares del presente amparo, sin embargo, no se ha siquiera avocado conocimiento por parte de la judicatura pese a que como se reitera esta radicada desde noviembre, puede usted fácilmente como juez (a)

constitucional requerir a la judicatura para que le informe el estado actual de dicho proceso, envié pantallazo del último impedimento, por lo cual podría decirse que nos encontramos ante denegación de justicia real y efectiva de un medio de control en el cual existen medidas cautelares que no se han resuelto.

mentosExpediente.aspx?numproceso=25000234100020220138400&corporacion=2500023

Señor magistrado  
**Fabio Iván Afanador García**  
Subsección C, Sección Primera  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Ciudad.

Comedidamente me permito manifestar a usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 3, del CPACA, mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, basado en las siguientes razones:

1. Los actores pretenden que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público, evitando que la Fiscalía General de la Nación malgaste los recursos estatales en concursos para proveer cargos de carrera administrativa.
2. Algunas de las pretensiones formuladas afectarían, de prosperar, las políticas de la demandada en materia de provisión de empleos desempeñados actualmente en provisionalidad (por ejemplo, piden que la Fiscalía utilice la lista de elegibles que se consolide en la convocatoria 001-2021 y con ella provea cargos similares y que no ofertó).
3. Mi cónyuge desempeña, en provisionalidad, cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación.
4. Se actualiza, entonces, la hipótesis del numeral primero del artículo 140 del CGP, pues evidentemente la decisión del caso es asunto que interesa directamente al suscrito y a su cónyuge.
5. Así las cosas, quedo a la espera de la decisión que a bien tenga adoptar la subsección sobre mi impedimento.

Atentamente,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado  
Despacho 009 de la Sección Primera

Página 1 / 1

- 
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el

*cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.*

En lo que respecta a la presente acción el Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo presentó proyecto de fallo el 6 de julio de 2023 para estudio de los demás magistrados, existiendo un término máximo perentorio de conformidad con el procedimiento que regula los tiempos de dicha acción, para el 17 de octubre ya debe existir un fallo de fondo en el cual pueden acontecer varias situaciones:

-Declarar la plena exequibilidad de la norma o inexecutable plena de la norma, eventual decisión que admitiría el uso de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 01 de 2021.

-En un segundo escenario acoger las pretensiones de la demanda entendiendo que la norma per se no es inconstitucional, sino que lo inconstitucional ha sido la interpretación sistemática que le ha dado la fiscalía, en este panorama podría declarar la exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que las listas de elegibles se deben utilizar para todos los empleos convocados sin un límite de vacantes, es decir, que no dependerá de las vacantes ofertadas en la convocatoria, sino que en cada convocatoria se debe entender que la totalidad de las vacantes se encuentran cobijadas por los empleos convocados que se encuentran vacantes.

-Un tercer escenario es una sentencia inhibitoria.

Los términos anotados, pueden consultarse en los siguientes enlaces en donde podrá usted cerciorarse señor (a) Juez Constitucional que dicha acción constitucional tiene termino perentorio para resolverse en el mes de octubre de 2023.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_asunto&date3=1992-01-01&date4=2023-04-24&todos=%25&palabra=Decreto+020+de+2014](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_asunto&date3=1992-01-01&date4=2023-04-24&todos=%25&palabra=Decreto+020+de+2014)



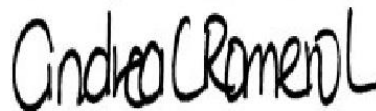
**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**HACE CONSTAR QUE**

Atendiendo lo dispuesto en la circular número 02 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, en su calidad de presidenta de la Corte Constitucional, se procede a levantar la suspensión de términos del presente proceso el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, la nueva fecha para el registro del proyecto de fallo dentro del presente expediente vence el 19 de julio de 2023 y para la consideración del proyecto de fallo en Sala Plena vence el 17 de octubre de 2023.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ  
Secretaria General

- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**, contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”

- **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL ACUERDO 001 DE 2023.** Dicha acción se ha visto prolongada en el tiempo ya que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial por mi apoderado el 21 de junio de 2023 a las 14:50 horas tal como consta en los documentos anexos y pese a que la ley establece un término de 10 días para materializar la conciliación solo hasta el 28 de agosto de 2023 se llevo a cabo la misma, es decir, 68 días después de haber sido radicada, actuación procesal que declaró fallida la conciliación en virtud de que la Fiscalía General de la Nación no tenía vocación de conciliar.

Es de anotar, que el medio de control que se anuncia tiene como objeto declarar la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023** que es precisamente el que da origen al nuevo concurso de méritos del cual se deprecará en el acápite de pretensiones como medida provisional se suspenda hasta tanto se resuelvan las medidas cautelares allí solicitadas.

16. Nos encontramos pues ante sendas acciones judiciales que procuran, se materialice la implementación de la carrera especial, sin más dilaciones ni desgaste administrativo. en cumplimiento además de la decisión judicial proferida en la acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, antes mencionada.
17. Además, debe recordarse que la FGN es un renuente sistemático, en brindar cumplimiento a los fallos judiciales. A pesar de culminado el término señalado en la **Sentencia SU 446 de 2011**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, que reza de la siguiente manera:

*“**NOVENO.** ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. En dicho concurso o concursos, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar.*

*En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.”*

18. Queda plenamente demostrado que la FGN se opone al cumplimiento de los fallos, negando a los ciudadanos el **ACCESO A UNA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA**. Convirtiendo las decisiones de las autoridades judiciales, simples formalismos sin ningún tipo de impacto o efectividad real. **De acuerdo con la norma superior artículo 2, las autoridades están instituidas para proteger a los ciudadanos en sus derechos, no para vulnerarlos o desconocerlos.**
19. Los eventos descritos en torno al desacato al fallo de acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, y la renuencia prolongada con respecto de la implementación de la carrera especial en la Fiscalía general de la nación, generan un antecedente negativo al interior del aparato judicial, y por supuesto el cuestionamiento a la justicia penal Colombiana. Esto toda vez que no es admisible que ninguna autoridad desconozca las decisiones judiciales, mucho menos un ente perteneciente a la rama judicial. Las acciones y omisiones del ente accionado generan el acaecimiento del ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, provocadas por; i) la inaplicación del sistema meritocrático, ii) la malversación de los recursos públicos y iii) la negativa a garantizar el derecho de acceso a la función pública a los elegibles, actualmente titulares de ese derecho.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

**La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236, May. 31/19.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, **la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales** que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá

**suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:**

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.**

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está*

*dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

*En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. **En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron.** Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.*

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales y conceder la protección requerida como **Mecanismo transitorio** para evitar un mayor perjuicio y afectación a los derecho vulnerados, a la IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA REAL Y EFECTIVA, CONFIANZA LEGITIMA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, DERECHO DE ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que procedan a la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del concurso de méritos, correspondiente al **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía**, hasta tanto:

1. La Fiscalía General de la Nación Cese la situación de **DESACATO** por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento **Rad. 2020-185-00**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas.
  
2. Se obtenga decisión definitiva en las acciones constitucionales en trámite,
  - **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.
  
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
  
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**. contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
  
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*

Acciones públicas, las cuales tienen la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles con efecto general, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable a los elegibles y al interés público.

3. Se obtenga decisión definitiva de las medidas cautelares del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por mi poderdante el Doctora Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que persigue la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023** y todos los actos subsiguientes a dicha convocatoria, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de conciliación prejudicial que se anexa al plenario, ya que adelantarse el concurso de méritos bajo los lineamientos del **Acuerdo 001 de 2023**, se estaría causando un perjuicio irremediable al suscrito y las más de 31 mil personas que hoy hacen parte de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 01 de 2021.

Si bien es cierto, corresponde al Juez Natural de lo Contencioso Administrativo decidir de fondo el asunto de la nulidad que se plantea, también es cierto que por más que se insista ese medio no es eficaz no por falta de voluntad de la

judicatura, sino por el gran cumulo de trabajo que se maneja en dicha jurisdicción, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria hasta que los jueces competentes enunciados en las acciones constitucionales y del medio de control decidan lo pertinente.

**TERCERO:** Se declare el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**, por desacato a los fallos judiciales y la renuencia de implementar el pilar de la meritocracia en la Fiscalía General de la Nación.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSION INMEDIATA** del **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023**, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela; hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del **Expediente D – 15062**, contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*” y hasta tanto no se resuelvan las medidas cautelares propuestas en la acción popular radicada en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada desde el mes de noviembre de 2022; hasta que se decidan las medidas cautelares deprecadas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Doctor Gustavo Gómez Aranguren en contra del Acuerdo 001 de 2023.

Nos encontramos pues señor Juez (a) Constitucional ante un inminente perjuicio irremediable no solo de quienes ya ostentamos derechos adquiridos por pertenecer a una lista de elegibles que se encuentra vigente, sino también de la expectativa y detrimento patrimonial que se pretende con la realización de un nuevo examen y convocatoria pese a existir elegibles.

Como se demuestra se han instaurado acciones judiciales idóneas ante los jueces competentes pero por más que se intente argüir que las misas son eficaces nos damos cuenta que no, tenemos una acción popular que espera ser admitida y resolverse las medidas cautelares entre las cuales está la suspensión que se depreca desde noviembre de 2022, se trata de mecanismos judiciales que persiguen el mismo fin frente a los cuales no existe decisión de fondo, sin que pueda aducirse por parte del juez de tutela que el papel los mismos son eficaces.

Ahora, en el razonamiento que haga la judicatura no podrá ser que el hoy actor no ha instaurado las acciones de inconstitucionalidad, que no ha instaurado la acción popular pues ello sería tanto como pretender que las más de 31 mil personas que hacen parte de las listas de elegibles tuvieran cada una que hacerlo para estar

legitimados, ello sería un despropósito de congestión para la judicatura cuando esas 31 mil personas se pueden ver cobijadas con los efectos de las acciones ya instauradas.

Lo que si se demuestra es la diligencia del suscrito que a través de apoderado judicial ha adelantado las actuaciones que le corresponden para procurar la suspensión del **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023**, se solicitó conciliación prejudicial el 21 de junio de 2023, empero, la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos convocó a la audiencia de conciliación en manifiesta contradicción de la ley, 68 días después de haber sido radicada, actuación procesal que como se manifestó en precedencia se declaró fallida la conciliación en virtud de que la Fiscalía General de la Nación no tenía vocación de conciliar.

Así entonces, hago un llamado al Juez (a) Constitucional para que bajo los parámetros del **AUTO 555-2021** Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, ordene la medida provisional peticionada.

## **FUNDAMENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Como se encuentra demostrado, la parte accionada está inmersa en una situación de desacato. Dicha situación en la que se mantiene, vulnera los derechos de los elegibles 2021, de acceder al empleo público y de obtener un cumplimiento eficaz de las decisiones judiciales. Ante dicha situación es evidente el acaecimiento del **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**. Situación que podría regularse con la obtención de las decisiones judiciales pendientes por adoptar en el marco de las acciones constitucionales en trámite ya señaladas.

Dichas decisiones como ya se dijo tendrán implicaciones respecto de; **i)** los elegibles de la convocatoria acuerdo 01-2021, **ii)** los aspirantes de la Convocatoria acuerdo 01-2023, **iii)** el manejo del recurso público en el marco de los procesos de selección fragmentados. Decisiones judiciales cuya eficacia se debe garantizar.

Por el contrario, no ordenar la **SUSPENSION** requerida, y permitir el avance de los procesos de selección en modo reducido y fragmentados que pretende la FGN, implicaría un daño irremediable al erario público. Así como una gran cantidad de tensiones y conflictos jurídicos entre los elegibles de las listas proferidas en los diferentes concursos. No obstante, ya existe fallo proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun las irregularidades evidenciadas por la errada interpretación del decreto 20 de 2014 por parte de la FGN, se encuentran bajo análisis ante la jurisdicción constitucional, en espera de que en esta oportunidad se logre dirimir la problemática en los que se encuentran inmersos los miles de elegibles de la convocatoria 2021.



La urgencia de la medida provisional el sustento de la siguiente manera:

### **1. PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.**

En mi calidad de elegible, es indiscutible que ostento un derecho de acceso al empleo público. Bajo la interpretación de la entidad accionada ese derecho se encuentra condicionado, al uso restringido de listas, por lo que no se podría materializar hasta tanto una de las vacantes ofertadas se encuentre en vacancia definitiva, no obstante, existen muchas más vacantes definitivas en la planta de personal ocupadas en provisionalidad. Esa interpretación es objeto de múltiples cuestionamientos y es causante de la situación de desacato declarada por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo (rad. 2020-00185-00). De expedirse nuevas listas de elegibles sin que exista un criterio interpretativo claro, entrarían en conflicto los derechos de los concursantes de los diferentes procesos de selección. Tornando el derecho que hoy se ostenta en un derecho incierto, o difuso, ante la existencia de elegibles con derechos. De nuevo impidiendo la materialización del mandato meritocrático.

Por ello lo pertinente, ante el desacato y el incumplimiento de las decisiones judiciales, es necesario obtener certeza y claridad sobre la suerte de los elegibles 2021, previo a avanzar con la implementación irregular o arbitraria de procesos de selección, viciados de nulidad.

### **1. EL PERJUICIO ES GRAVE**

Si bien es cierto ya existe una vulneración de derechos, esta vulneración puede ser peor. Una vez que, mediante una decisión administrativa, se pretende convocar a un nuevo concurso pudiendo emplearse las listas de elegibles vigentes incluso aplicando la excepción de inconstitucionalidad, (pues ello llevaría consigo que se conculquen derechos de carrera administrativa); una vez que existen vacantes en provisionalidad y un número de personas suficientes para ser nombrados en los respectivos cargos en periodo de prueba dentro de las listas de elegibles vigentes y en firme.

El perjuicio sería grave, una vez que el buen nombre de la Rama Judicial (a la cual pertenece la Fiscalía) se vería afectado a través del incumplimiento de fallos judiciales de sus propias entidades, como aquí se ha demostrado plenamente, lo cual conllevaría a un detrimento de derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al

artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía a la del Decreto Ley 020 de 2014 y a un mal uso de los recursos públicos.

## **2. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO,**

Ello, pues la suspensión de la inscripción de la nueva convocatoria es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la demanda pública de inconstitucionalidad que cursa en la Corte, (esto es por medio de una sentencia C o de constitucionalidad), si es viable agotar la totalidad de la lista de elegibles, sin que ello comporte vulneración de derechos a personas que aún no se han inscrito a la convocatoria y una protección provisional a quienes ya se encuentran en lista de elegibles.

## **3. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES**

La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, una vez que las inscripciones comienzan en dos semanas, fechas en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la posible vulneración, cómo se ha demostrado plenamente a través del ejercicio de las diferentes acciones abstractas y concretas (cumplimiento, incidente de desacato, grado jurisdiccional de consulta de la sanción, acción popular, demanda pública de inconstitucionalidad etc) que no han podido detener la expedición de la nueva convocatoria, al encontrarse aún pendiente de fallos judiciales o de estudios de admisión.

Así la medida de suspensión provisional decretada en la presente acción de tutela, evitaría un daño frente a los posibles efectos de una decisión favorable por parte de la Corte Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca o los diferentes despachos del país.

Aunado a lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento en este caso al Juez Constitucional, además de proteger intereses particulares y violaciones concretas a los derechos fundamentales invocados, de permitir la continuación del proceso de selección 001 de 2023, implicaría la vulneración flagrante del contenido del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que establece los principios que rigen la función pública que se extienden a todas las ramas del poder público, situación que fuera analizada en otrora por la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2010 M.P. Huberto Antonio Sierra Porto y es que desde el punto de vista, razón por la cual no existe justificación desde el punto de vista constitucional para convocar a un nuevo concurso, pese a existir listas de elegibles vigentes, ello, como se dijo en precedencia vulnera los derechos fundamentales invocados y deviene en un contrasentido para las finanzas del Estado.

Se empara la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera en el contenido del artículo 118 del decreto Ley 020 de 2014 para argüir la gradualidad, empero, el espíritu del Decreto Ley 020 de 2014, era precisamente exaltar el cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, ello puede deducirse del artículo 118 que como tantas otras disposiciones y órdenes judiciales ya mencionadas daba un término perentorio para la implementación de la carrera 3 años que se convirtieron en 7 años para que se llevara a cabo la convocatoria 001 de 2021, convocatoria que se da no por la voluntad en el cumplimiento de la disposición legal, sino por una orden judicial que los obligaba a convocar a concurso de méritos con todos los cargos que se encontraran vacantes definitivamente o que estén provisto mediante nombramiento provisional o encargo, del contenido normativo del artículo 118 se extrae que el Presidente de la Republica dispuso la gradualidad en la realización de los concursos, pero dicha gradualidad estaba supeditada al cumplimiento de los tres años perentorios para la implementación.

La Fiscalía General de la Nación conminada por una orden judicial convocó a un concurso público de méritos, esto es, la convocatoria 001 de 2021 en donde de manera caprichosa se convocaron 500 cargos de los más de 17 mil o 18 mil cargos vacantes y ocupados por nombramientos en provisionalidad, dicho proceso de selección, tiene ya listas de elegibles en la cual ocupo un lugar lo cual me legitima para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados, mientras que las acciones ordinarias que ya se radicaron por otros ciudadanos y que cobijarían al suscrito se resuelven de fondo, mírese como no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita de manera transitoria la protección de los derechos invocados, pues existe **una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400, la cual aún no ha sido admitida** y la cual se encuentra en el despacho de la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la que se solicitaron medidas cautelares para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, la cual fue radicada por un grupo de ciudadanos el día 11 de noviembre de 2022.

No debe ser ajeno para el Juez Constitucional el despropósito que pretende la Fiscalía General de la Nación con la realización del nuevo concurso 001 de 2023, en cuanto a la protección del artículo 209 de la Constitución Política, por cuanto el mismo Ministerio de Hacienda frente a la solicitud de recursos que le hiciera la Fiscalía General de la Nación para realizar varios concursos “Solicitud de asignación de recursos concurso de méritos FGN, para cumplir fallo Acción de Cumplimiento Rad: 25000-41-000-2020-00185-00, instaurado por Luz Patricia Agudelo Patiño contra FGN”, la fiscalía hace dos propuestas con cargo al presupuesto nacional para gastar más de cuatrocientos mil millones de pesos y realizar concursos de 2023 al 2028 en donde sabiamente y respetando la independencia de las ramas del poder público el Ministerio de Hacienda recomienda o sugiere “revisar la pertinencia de utilizar las listas de elegibles de los concursos de méritos anteriores y de esa manera proveer un mayor número de cargos que se encuentren en provisionalidad o encargo para dar cumplimiento al fallo”.

Nos encontramos entonces, ante un tema para nada pacífico, en donde el Juez Constitucional debe ponderar sendos aspectos constitucionales para la solución del problema jurídico, teniendo como centro, el histórico desacato a sendas órdenes judiciales por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a la implementación del Sistema de Carrera en la entidad en garantía de los preceptos consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así entonces, el estudio propuesto no se puede realizar alejados de dicho contexto, ya que, a partir de allí, se tiene que decantar la vigencia y eficacia de la norma, artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, frente a los preceptos superiores que se contrarían el artículo 125 y 209 de nuestra Constitución Política.

Para dicho contexto histórico solicitó a la Corte Constitucional remitirse a la Sentencia C-102 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera, donde se titula lo pertinente “5. El sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y su implementación inconclusa” en el numeral 92 frente a la implementación del sistema de carrera se concluye *“a la luz de la Constitución es incompatible con la Carta que todavía no se haya implementado el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación.”*<sup>1</sup>

Debemos preguntarnos entonces, cuál es la vigencia y validez de la norma que presuntamente regula el sistema de carrera, si son múltiples los desacatos de la Fiscalía General de la Nación frente a las ordenes proferidas por el Máximo Tribunal Constitucional, será que es suficiente con que exista una normativa que data de 2014 como es el Decreto Ley 020 para que se pueda aseverar que existe un sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, cuando es evidente que la entidad se sustrae de la efectiva aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, se podrían citar para recabar en dicho desacato las sentencias C-037 de 1996, C-279 de 2007, C-878 de 2008, Sentencia T-131 de 2005, SU 446 de 2011, Sentencia del 4 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso radicado 25000-23-41-000-2020-00185-01, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, decisión confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de octubre de 2020, incidente de desacato cuyo conocimiento estuvo en cabeza de la Sección Primera, Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2021. M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Listas de elegibles Asistente de Fiscal I y II

---

<sup>1</sup> Sentencia C-279 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez
- Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
- Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil
- Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023
- Respuesta a Derechos de petición donde se informa la totalidad de vacantes existentes en la entidad.
- Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15062 contra el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad -Corte Constitucional, Expediente D – 15424 contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014
- Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296
- Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20231500007351 del 30 de enero de 2023.
- Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad realizados con

posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- Aviso informativo suscrito por la Directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.

### **ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

### **COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad accionada recibe notificaciones en:

- Correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**El accionante:**

Correo: 

Atentamente,

Oscar Leonardo Medina González

